

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1112/2004. (PD. 4894/2005).

NIG: 4109100C20040026699.

Procedimiento: Verbal-Desh.F.Pago (N) 1112/2004. Negociado: 3S.

Sobre: Desahucio falta pago rentas.

De: Don Miguel Morales López.

Procurador: Sr. Juan López Delemus5.

Contra: Don José Anselmo Cabello

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desh.F.Pago (N) 1112/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Sevilla a instancia de Miguel Morales López contra José Anselmo Cabello sobre desahucio falta pago rentas, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente, es como sigue:

SENTENCIA

Magistrada-Juez doña Isabel María Nicasio Jaramillo.

En la ciudad de Sevilla, a 8 de febrero de 2005.

Vistos por doña Isabel María Nicasio Jaramillo, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Sevilla, en juicio oral y público, los autos del juicio verbal civil núm. 1112/04 de los de este Juzgado, en ejercicio de la acción de desahucio por falta de pago, habiendo sido partes de un lado don Miguel Morales López representado por el Procurador de los Tribunales don Juan López de Lemus y bajo la dirección letrada de don Ignacio Romero Bono y de otro don José Anselmo Cabello en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero. Por el Procurador de los Tribunales Don Juan López de Lemus, actuando en el nombre y la representación de Don Miguel Morales López, se formuló demanda de juicio verbal civil en ejercicio de la acción de desahucio por falta de pago contra don José Anselmo Cabello, demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado y en la cual tras citar los hechos y los fundamentos de su pretensión, interesaba el dictado de una sentencia por la cual se declare resuelto el contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta y demás cantidades con cargo al demandado, del piso vivienda, en planta baja de la casa número 1-B de la calle Esperanza, de Sevilla, y condene a don José Anselmo Cabello a estar y pasar por dicha declaración y que lo deje libre de enseres y moradores y a la entera disposición de don Miguel Morales López, dentro del plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento a su costa, imponiéndosele las causadas en este procedimiento, incluso en el caso de enervación. Acompañaban a la demanda los documentos en que fundaba su derecho.

Segundo. Con fecha de 27 de septiembre de 2004 se dictó auto admitiéndose a trámite la demanda, que se mandó sustanciar por las normas del juicio verbal, siendo las partes convocadas al acto de la vista, haciendo a las partes las pre-

venciones legales, en especial al demandado la relativa a la posibilidad de enervación de la acción así como la posibilidad de decretarse el desahucio ante su incomparecencia al acto de la vista.

Tercero. El juicio se celebró en la fecha y hora señalados, con asistencia de la parte actora y sin que lo verificara el demandado, pese a su citación en forma, siendo decretada su rebeldía.

La parte actora se ratificó en su demanda, declarándose, de conformidad con el contenido del artículo 440.3 de la LEC, los autos conclusos para sentencia.

Cuarto. Han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el contenido del artículo 440.3 de la LEC, en los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas la incomparecencia del demandado al acto de la vista se declarará el desahucio sin más trámites. Habiéndose cumplido las prevenciones legales en la diligencia de citación del demandado, ante su incomparecencia al acto de la vista, procede decretar el desahucio del demandado por la causa expresada en la demanda.

Segundo. De acuerdo con el contenido del artículo 394 de la LEC, las costas han de ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando como estimo en su integridad la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Juan López de Lemus en la representación de don Miguel Morales López contra don José Anselmo Cabello debo declarar y declaro la resolución por falta de pago de las rentas y cantidades asimiladas del contrato de arrendamiento que une a las partes sobre la vivienda sita en la planta baja de la casa número 1-B de la calle Esperanza, de Sevilla, condenando al demandado a estar y pasar por la citada declaración y a que deje la mencionada finca libre y a disposición del actor, con apercibimiento de lanzamiento de no verificarlo en el plazo legal, condenando al demandado al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, mediante escrito en que conste la resolución recurrida, la voluntad de recurrir y los concretos pronunciamientos que se impugnen.

No se admitirá al demandado el mencionado recurso si al prepararlo no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas debidas y las que con arreglo al contrato debiere por adelantadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado que la suscribe, estando constituida en Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado José Anselmo Cabello con DNI 27.900.807-J, extendiendo y firmo la presente en Sevilla a quince de diciembre de dos mil cinco.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECIOCHO DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 327/2004. (PD. 4889/2005).

NIG: 4109100C20040007564.
Procedimiento: J. Verbal (N) 327/2004. Negociado: 3i.
De: BBVA, S.A.
Procuradora: Sra. M.^a Dolores Romero Gutiérrez.
Contra: Don Juan Ignacio Sánchez Sastre y don Jesús Vázquez Vargas.
Procurador: Sr. Pablo Silva Bravo.

EDICTO

Don Fernando García Campuzano, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciocho de Sevilla,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Verbal núm. 327/04 a instancias de BBVA, S.A. contra don Jesús Vázquez Vargas y otro, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla, a 11 de julio de 2005.

El Ilmo. Sr. don Fernando García Campuzano, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Dieciocho de Sevilla y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal núm. 327/04-3i, seguidos ante este Juzgado a instancias de BBVA, S.A., representado por la Procuradora doña M.^a Dolores Romero Gutiérrez, y asistido de Letrado, contra don Juan Ignacio Sánchez Sastre y don Jesús Vázquez Vargas, representado el primero de ellos por el Procurador don Pablo Silva Bravo, y asistido de Letrado.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña María Dolores Romero Gutiérrez, en nombre y representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra don Juan Ignacio Sánchez Sastre y don Jesús Vázquez Vargas, debo condenar y condeno a éstos a pagar a la actora la cantidad de dos mil quinientos treinta y nueve con veinticinco (2.359,25) €, más los intereses moratorios pactados desde el cuatro de marzo de dos mil tres hasta su total pago, con imposición a don Juan Ignacio Sánchez Sastre de las costas procesales del incidente de oposición y a ambos demandados de las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará por escrito ante este Juzgado en plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Jesús Vázquez Vargas, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, 13 de diciembre de 2005.- El Magistrado, La Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIEZ DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 1022/2003. (PD. 4853/2005).

NIG: 2906742C20030020254.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1022/2003. Negociado: MB.
Sobre: Reclamación de cantidad.
De: Doña Dolores Vidal Aragón.
Procuradora: Sra. Villegas Rodríguez, Marina.
Letrada: Sra. García Álvarez, Trinidad.
Contra: Don Adolfo Doña Salas y Línea Directa Aseguradora Cía Seguros y Reaseguros.
Procuradora: Sr. Anaya Rioboo Antonio y Anaya Rioboo Antonio.
Letrado: Sr. Gonzalo Costas Barcelón y Gonzalo Cotas Barcelón.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el Proced. Ordinario (N) 1022/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diez de Málaga a instancia de Dolores Vidal Aragón contra Adolfo Doña Salas y Línea Directa Aseguradora Cía Seguros y Reaseguros sobre Reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

ENCABEZAMIENTO

En la Ciudad de Málaga, a seis de octubre de dos mil cinco.

Vistos por mí, doña Nuria Martínez Rodríguez, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número Diez de los de Málaga, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 1022/03, siendo parte demandante doña Dolores Vidal Aragón representada por la Procuradora Doña Marina Villegas Rodríguez y asistida por la Letrada doña Trinidad García Álvarez, y parte demandada Don Adolfo Doña Salas, en situación procesal de rebeldía, y Línea Directa Aseguradora, S.A., representada por el Procurador don Antonio Anaya Rioboo y asistida del Letrado don Alfonso Ortiz de Miguel, en ejercicio de acción de reclamación de cantidad.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por la procuradora doña Marina Villegas Rodríguez en representación de doña Dolores Vidal Aragón contra don Adolfo Doña Salas y «Línea Directa Aseguradora, S.A.», representada esta última por el procurador don Antonio Anaya Rioboo, absolviendo a ambos codemandados de toda pretensión contra ellos formulada de contrario en el presente procedimiento. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, siendo susceptible de recurso de apelación para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Málaga, que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Firme que sea la resolución, llévase el original al Libro de las de su clase, quedándose testimonio de la misma en los autos de su razón.